



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 21 de julio de 2025

Doctora:

Angélica María Hernández

Magistrada

Despacho Tercero

Tribunal Administrativo del Caquetá

Ciudad

Expediente No: 18001-33-33-002-2017-00932-01

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Leidy Johanna Jiménez y otros

Demandada: Hospital María Inmaculada

Asunto: Manifestación de impedimento – SD-0071

Respetada magistrada:

Encontrándose en estudio de la Sala Cuarta de Decisión el **fallo de segunda instancia**, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez realizada la consulta en samai, el **fallo de primera instancia** de fecha **29 de septiembre de 2023 que negó pretensiones de la demanda**, fue emitido por la suscrita en calidad de Juez Segunda Administrativa de Florencia, despacho en el que además debo señalar, fungí en tal calidad desde el 08 de octubre de 2018 hasta el día 27 de mayo de 2024.

En consecuencia, la suscrita en calidad de Juez Segunda Administrativa de Florencia, realizó actuaciones procesales al interior del mismo, atendiendo que fungí en tal calidad desde el 08 de octubre de 2018 hasta el día 27 de mayo de 2024.

La causal de impedimento que invoco, es aquella consagrada en el artículo 141 numeral 2º del Código General del Proceso, que señala concretamente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2 Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. *(Negrilla fuera de texto)*

Por ello entonces, procedo a imprimirle el trámite contemplado en el artículo 131 del CPACA.

En ese orden, solicito se acepte mi impedimento y se me separe del conocimiento del asunto de la referencia, en aras de asegurar principios de transparencia, imparcialidad y autonomía que caracterizan la actividad judicial.

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Magistrada

La presente manifestación es firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>